



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Abreviado Posesorio
Radicado Juzgado	540013103004201400020 01
Radicado Tribunal	2020-0047 01
Demandante	CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONES
Demandado	INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el oficio obrante a folio 3 del cuaderno de segunda instancia y como quiera que de lo que se trata es de la apelación de un auto interlocutorio proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de junio del 2016, alzada que se concedió en el efecto devolutivo, se advierte que conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, no se requiere de la remisión del proceso original.

No obstante y como quiera que en el proveído que se concedió la alzada y el que ratifico el recurso fechado 30 de enero del 2020, el *a quo* hace referencia al pago de unas expensas para surtir la alzada respectiva, se ordenará devolver el presente asunto a efectos de que se certifique si dichas expensas fueron sufragadas en tiempo y de manera completa, so pena de declarar desierto el recurso conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental citada.

De igual forma y como quiera que la secretaría del juez de instancia omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110"*, se advierte que la apelación formulada debe ser devuelta al despacho de origen para que subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto,

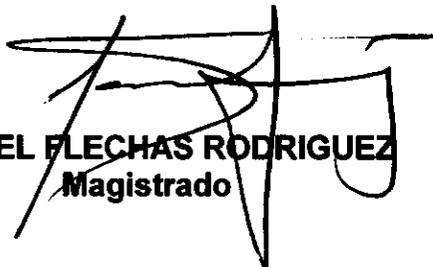
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dé traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P., de igual forma deje constancia del pago de copias para surtir la alzada incoada, so pena de declarar desierto el recurso impetrado.



**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes that form a complex, abstract shape.

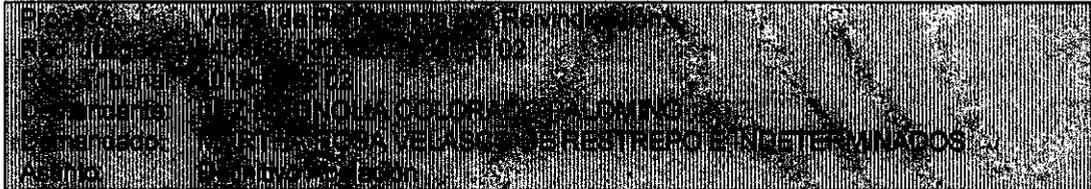
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual conformó los fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad los días 27 de septiembre del 2018 y su adición y complementación del 7 de junio del 2018 dentro del proceso declarativo de pertenencia con reivindicación.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 1ª Inst. 54001-3153-003-2017-00196-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0274-01.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, con apoyo en lo previsto en el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 C.G. del P. y conforme se anunció en audiencia realizada el 24 de febrero del 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación debidamente sustentado e interpuesto** por el apoderado judicial de COOSALUD EPS S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del **Proceso Ejecutivo Singular** promovido por la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. en contra de COOSALUD EPS S.A.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA - PRETENSIONES

1.1.1 El ejecutante UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", para que fuera acumulada al proceso ejecutivo singular promovido por la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CUCUTA de la que le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y se le ordenará pagar a su favor las siguientes sumas de dinero:

a) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MC (\$655.860.151.00) por concepto de capital de la obligación, valor contenido en las facturas base de la acción y b) Los intereses de mora sobre la suma cobrada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de las fechas de exigibilidad de cada una de las facturas soporte de la ejecución, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.2. La causa para pedir se sintetiza así:**

1.2.1 El ejecutante UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S., viene prestando bajo vínculo contractual los servicios de salud sustentados en la modalidad de pago, contemplado en el literal b) del artículo 4 del Decreto 4747 de 2007, a los usuarios de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", servicios por los cuales se emite y radica factura de venta.

1.2.2 Que las facturas objeto de la presente demanda se refieren a los medicamentos y servicios médicos asistenciales prestados por la entidad ejecutante a los pacientes y/o afiliados de la empresa demandada, en las fechas y circunstancias descritas en cada una de las facturas que se comportan para la acción como títulos valores.

1.2.3 Que la demandada, según normatividad vigente, adquirió junto con las demás obligaciones legales el compromiso de cancelar la obligación dineraria, contenida en cada una de las facturas de venta que presentara la entidad demandante, pasados treinta (30) días después de radicadas las mismas de no ser canceladas en el término pactado, la obligación sería exigible a partir de la fecha de radicación

1.2.4 Que con fecha 31 de enero de 2018 la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. y COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", levantaron un acta de conciliación de cartera adeudada, en la cual reconocían la totalidad de facturas y cartera morosa.

1.2.5 Que la entidad demandada no ha cancelado la totalidad de los valores contenidos en las facturas radicadas por el demandante.

1.2.6 Que las facturas base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 772 y ss del Código de Comercio, así como las modificaciones impuestas por la Ley 1231 de 2008 deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

### 1.3 SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

1.3.1. En auto de 24 de enero de 2019 el despacho convocado aceptó la acumulación de la demanda ejecutiva, presentada por la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. en contra de COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD" y libró mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC (\$653.673.218.00) y los intereses de moratorios liquidados a la máxima legal establecida contados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

1.3.2. Mediante proveído del 6 de marzo de 2019, se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada de falta de competencia y la inexistencia del título valor por la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, que fueron alegadas mediante la interposición del recurso de reposición formulado contra el aludido mandamiento de pago.

1.3.3. La entidad demandada formuló la excepción perentoria que denominó: i) AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 772 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Fundamentada en los siguientes hechos que se sintetizan así: (i) que se ejecutan en el proceso 683 facturas que inician desde la No. 40530 hasta 64075, para un total de 683, en ninguna de ellas está la firma del supuesto obligado, figura un sticker que no sustituye la firma del supuesto obligado, lo que genera como consecuencia jurídica que no existe título valor o título ejecutivo, contrariando lo

previsto en la ley comercial y lo normado en el artículo 488 y 252 del C de PC, normas que regían para la época en que estas fueron emitidas (ii) Que en los documentos utilizados para el recaudo se colocó como razón social de la entidad demandada COOSALUD EPS y la razón social de la pasiva en este asunto es COOPERATIVA COOSALUD, y (iii) Que en las facturas no se cumplió con el requisito de la aceptación previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, porque en ellos no figura identificación y firma de quién recibió, como tampoco figura en documento separado.

#### 1.4 SENTENCIA

Surtido el trámite de rigor, el 18 de julio de 2019 el juez de instancia profirió sentencia en la que declaró infundadas las excepciones propuestas por los deudores y, en consecuencia, dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y decretar el avalúo y remate de los bienes embargados con sus consecuenciales ordenamientos. Para arribar a tal determinación, entre otras conclusiones y para lo que aquí interesa, en lo referente a las excepciones propuestas aludió: **(i)** Que el escrito que contiene las excepciones de mérito y el escrito contentivo del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago conservan unidad de texto, de transcripción y de análisis es exactamente el mismo, exceptuando la falta de competencia y se adicionó luego así *“En caso de ser posible estudiar nuevamente las excepciones planteadas”*, **(ii)** Que sobre las formalidades de los títulos ejecutados el juzgado hizo un primer estudio al librar mandamiento ejecutivo y tras encontrar configurados en principio los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, expidió la correspondiente orden de pago solicitada en favor del demandante y en contra del demandado, aclarando que si bien se citó el artículo 774 del Código de Comercio, se señaló a renglón seguido que ello era en lo que resultaba aplicable por cuanto las facturas de salud no solo están gobernadas por las normas que establecen los requisitos de las mismas sino además y de manera especial por las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social Integral, **(iii)** Que el juzgado a través de proveído del 6 de marzo de 2019, tuvo la oportunidad de revisar nuevamente los requisitos formales de los títulos aportados al recaudo ejecutivo, al resolver el recurso de reposición formulado por la entidad demandada contra el mandamiento de pago, que dio lugar a estudiar la ausencia de la firma del

obligado en las facturas, la falta de originalidad y autenticidad de los títulos y la no aceptación por parte de los mismos por el obligado, dejando por sentado que como se trataba de unos títulos complejos especiales, los argumentos esbozados por la parte demandada no resultaban suficientes para derrumbar la veracidad de las obligaciones ejecutadas en los términos de la ley, y **(iv)** Que conforme a lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso y la jurisprudencia citada<sup>1</sup> no es posible que el demandado pueda replantear la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo mediante la proposición de excepciones de mérito y menos aún cuando los mismos ya fueron resueltos a través del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por lo que se torna absolutamente improcedente efectuar estudios adicionales, debiéndose en consecuencia sobre este punto de las excepciones de mérito, estarse a lo resuelto en el auto de fecha 6 de marzo de 2019 que ha cobrado debidamente su ejecutoria.

### 1.5. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Desfavorable como lo fue la sentencia a la parte ejecutada, el apoderado judicial la apeló reclamando la revocatoria de la misma bajo los siguientes reparos:

1) FALTA DE CONGRUENCIA DEL FALLO cimentado en (i) Que en el auto mandamiento de pago, a los títulos ejecutivos se les dio la connotación de títulos valores y posteriormente al resolver el recurso de reposición la de títulos complejos enunciando una serie de normas que no están dentro de las premisas ni los hechos de la demanda y (ii) Que el silogismo jurídico que se enmarcó fue que las facturas de venta aportados a la ejecución era unos títulos valores, no títulos complejos, razón por la cual las excepciones se hacen con el fundamento que no reúnen los requisitos que exige el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

2) INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO diciendo que en el fondo la norma lo que esta señalando es que si la parte demandada no discute los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no puede posteriormente plantearlo, pero si lo hubiere discutido tiene la oportunidad de

---

<sup>1</sup> Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cúcuta-Sentencia Fecha 20-11-2018 MP Dr. Gilberto Galvis Ave y Sentencia Corte Suprema de Justicia STC 14164 fecha 12-09-2017, radicado 2017-00358-01).

alegarlo como excepción bajo lo que ha establecido la jurisprudencia de la potestad-deber que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (Sentencia STC 14595-2017 de fecha 14-09-2017 MP Aroldo Wilson Quirzo Monsalvo).

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Puntual resulta advertir, en principio, que contra la decisión proferida por el juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada para ello.

2.2 De acuerdo con lo ya referido en esta audiencia, y efectuado el control de legalidad que ordena verificar el artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, además los presupuestos procesales como elementos indispensables para proferir sentencia de mérito están presentes en este asunto, por lo que se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa advertencia que concretados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

### 2.3 PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Para esta Sala de decisión conforme a los reparos que hace la parte apelante a la sentencia, deben ser estudiados los siguientes problemas jurídicos: **PRIMERO:** Establecer que cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud están reguladas exclusivamente por el estatuto mercantil, o el asunto está regido adicionalmente por normas especiales que las transforma en títulos ejecutivos complejos y **SEGUNDO:** Se pueden controvertir los requisitos formales de los documentos base de la ejecución a través de los medios exceptivos de fondo, con base en la potestad-deber que tienen los jueces de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, pese a existir una providencia ejecutoriada que decidió sobre los mismos hechos.

## 2.4 PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIAL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el propósito de esclarecer la cuestión planteada con el recurso de apelación, menester resulta recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental, la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes, otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, puesto que ellas deben tener la connotación de ser expresas, claras y exigibles, y los documentos que las recogen indiscutiblemente han de provenir del ejecutado o de su causahabiente y constituir plena prueba contra él.

El presente trámite se enmarca dentro de la actualmente llamada acción ejecutiva, la que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso reclama la presencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, un documento proveniente del deudor en donde conste la prestación en términos precisos e indubitativos, de modo tal que no pueda confundirse con otra y que pueda actualmente cobrarse por estar cumplida la condición o extinguido el plazo para su ejecución, en los asuntos en que esté sometida a una de ellas, a menos que se trate de una prestación pura y simple.

Sabido es que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine titulos), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, motivo por el cual, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a debatir

el derecho reclamado por estar plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

En esta ocasión, como quiera que el el demandante ejerció la acción ejecutiva con fundamento en unas facturas por servicios prestados en salud, se precisa traer a colación que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada. A su vez, la Ley 1438 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el caso de prestación de servicios de salud existen algunas reglas especiales y adicionales a las ya mencionadas, contempladas en normas expresas, que regulan un trámite administrativo para el cobro y pago de estos servicios y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, que debe categóricamente cumplirse para la correcta conformación del título ejecutivo por ser complementario para el ejercicio del derecho literal que en las facturas de venta se incorpora<sup>2</sup>, porque no solo lo expresado en este instrumento debe ser considerado, y necesario para que tengan la fuerza coercitiva que permite librar el mandamiento de pago, lo que hace que éstas se transformen en unos títulos complejos por estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto son los que prestan mérito ejecutivo, como se pasa a estudiar

(i) La Ley 1122 de 2007, *«por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones»*, se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas **condiciones especiales para el**

---

<sup>2</sup> La literalidad se refiere al contenido completo de todo el documento.

pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (lit. d), art. 13).

(ii) Como reglamentación de la reforma en salud citada, el artículo 7 del Decreto 4747 de 2007, incorporó los lineamientos aplicables sobre el: **“TRÁMITE DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD”** que dice *“Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios. (...) Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias. (...) En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro. (...) Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.”*

(iii) Por su parte el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, reglamento el tema de los: **“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”**. En tal virtud, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, reglamentado en el literal A) lo atinente a los **“soportes de las facturas”**<sup>3</sup> y en el literal B) el listado estandar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento. Acorde al anexo No. 6 de la Resolución citada, la devolución es una no conformidad que

<sup>3</sup> Artículo 12 *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”*  
(Negrilla fuera del texto original)

afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar, que impide dar por presentada la factura.

(iv) En lo que respecta al trámite de las glosas<sup>4</sup>, devoluciones y respuestas se rigen por lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007, la Resolución No. 3047 de 2008 y la Resolución No. 416 de 2009. En relación a los contratos de prestación de servicios suscritos a partir del día 19 de enero de 2011 el trámite de las glosas se rigen por lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

(v) La Ley 1122 de 2007, en el literal d) del Artículo 13, consagra que *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”*

(vi) La ley 1438 de 2011, en el artículo 56, dice: *“Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.- El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.- Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por*

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución No. 3047 de 2008, *“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

*prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.- Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.- También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."*

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la prestación de este servicio a la entidad afiliadora como responsable del pago, pero para ello fuera de librar las facturas deberán cumplir con el requisito de radicarlas junto con los soportes definidos en los Anexos Técnicos N° 5 y 6 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de una revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado. Luego, **solo la factura que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**, y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, más no física.

Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar que el agotamiento de este trámite administrativo, como es presentarse para su pago las facturas con los respectivos soportes, el trámite de las glosas con sus devoluciones y respuestas, es forzoso para los prestadores de servicios de salud, por ser inherente o esencial para demostrar la existencia de la obligación en su beneficio y a cargo de la entidad que esta obligada al pago de lo servicios y para la correcta conformación del título ejecutivo, ya que no basta únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos, que se derivan precisamente de este trámite especial, por que son los que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de la misma, lo que hace que indudablemente sea calificado como un título ejecutivo complejo.

En este sentido se pronunciaron todos los miembros de la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto de fecha 23-03-2017, realizado al auto APL2642-2017-Expediente 110010230000201600178-00, asentando así la tesis jurisprudencial y jurídica del juez natural. Al respecto se dijo.

*“3.2. Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación que reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud», como bien lo denomina el Ministerio del ramo. (...)*

*Por ello, sostener que las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios de las coberturas no conciernen a la seguridad social o son de raigambre civil o comercial, implica desconocer las bases y características del SGSSS y su particular dinámica, moldeada en extensa y detallada regulación. (...)*

*4.1. No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de*

*Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago. (...)*

*Como se analizó, la relación que da lugar a la ejecución promovida emana claramente del SSSI, puntualmente del SGSSS, adecuándose al supuesto de hecho pertinente, que por demás no contiene distinciones que habiliten al intérprete efectuar relativización en su alcance”.*

De tal manera así han de valorarse los documentos presentados con una demanda ejecutiva para el cobro de servicios prestados en salud, postura asumida por esta Sala de Decisión como se puede apreciar en las siguientes providencias: (i) Sentencia fecha 07-05-2018 MP. Dr. Gilberto Galvis Ave, (ii) Sentencia fecha 25-04-2013, Proceso Ejecutivo Radicado Juzgado 54001-3153-003-2017-00171-00- Radicado Tribunal 2018-0375-01- M.P. Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, (iii) Sentencia fecha 07-05-2019, Proceso Ejecutivo Radicado Juzgado 54405-3103-001-2014-00031-00 - Radicado Tribunal 2018-0376-03- M.P. Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS y (iv) Sentencia fecha 29-10-2019, Proceso Ejecutivo Radicado 54001-3153-003-2017-00243-01 M.P. Dr BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Teniendo presente lo anterior se abordan los motivos de reparo bajo el análisis del primer problema jurídico planteado.

#### **2.4.1 ANÁLISIS CONCRETO DEL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En este caso, si bien se fundamentó por la parte actora UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. su solicitud para que se librara la orden de pago en facturas de venta reguladas por el Código de Comercio, igualmente se hizo claridad que éstas se refieren a los medicamentos y servicios médicos asistenciales prestados a los pacientes y/o afiliados de la empresa demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD” bajo el vínculo contractual en la modalidad de pago contemplado en el literal b) del artículo 4 del Decreto 4747 de 2007, servicios por los cuales se emitió y radicó factura de venta.

En el caso bajo estudio, junto con las facturas de ventas se anexaron los siguientes documentos: (i) copia del contrato No. SNO2017E4A073 de recuperación de la salud, mediante la modalidad de evento, suscrito el 1 de Julio de 2017, entre la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.AS. y COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", (ii) copia del contrato No. SNO2016E4A076 de recuperación de la salud, mediante la modalidad de evento, suscrito el 1 de abril de 2016, entre la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.AS. y COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", (iii) copias de dos otros si al contrato No. SNO2016E4A076 de recuperación de la salud, mediante la modalidad de evento, suscrito el 1 de abril de 2016, entre la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.AS. y COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD" y (iv) el Acta y el Acta de Conciliación de Cartera suscrita entre la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD" y UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.AS. suscrita el 1 de enero de 2018, en la que se consigna que *"Una vez efectuada la respectiva verificación y depuración de cartera, revisión y cruce de cuentas de las facturas pendientes por cancelar, facturas canceladas, devueltas y conciliación de glosas definitiva, las partes concluyen que el valor adeudado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", por concepto de prestación de servicios de salud asciende a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$655.860.151)".*

En el presente asunto no cabe duda que lo pretendido por la entidad ejecutante es obtener el pago de unos servicios de salud que prestó a la demandada como entidad promotora de salud, cuyo trámite sin discusión alguna está sujeto tanto a las reglas mercantiles como a las especiales anteriormente citadas, que exigen para el cobro ejecutivo de estas obligaciones la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la factura de venta respectiva y los documentos que demuestren que efectivamente se causó el trámite administrativo previsto para su cobro, de cuyo conjunto, es que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de una parte y en contra de la otra, en voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para la Sala el hecho que en la demanda se haya solicitado el mandamiento de pago por los valores contenidos en las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la entidad demandada y el mandamiento de pago únicamente se refiera a las facturas como unos títulos valores que reúnen las condiciones de los artículos 620 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, no permite argumentar que la relación entre el demandante y demandado es de raigambre puramente comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto que para el recobro de la prestación de los servicios de salud, el documento aportado al recaudo ejecutivo no solo debe estudiarse a partir de la normatividad mercantil sino también con las normas y procedimientos que constituyen el sistema de seguridad social, más concretamente las disposiciones especiales que se han expedido para la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, lo que resta cualquier influencia exclusiva de las disposiciones mercantiles.

El hecho que la entidad demandada igualmente haya perfilado su defensa solo a controvertir los requisitos que deben reunir las facturas de venta como tal, dejando incólume todo lo relacionado con el procedimiento de cobro de la cuenta que la ley definió e implementó entre los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, no implica decir que la sentencia se emitió con hechos distintos a los previstos en la demanda, pues si bien la factura es el documento legal establecido por el legislador para que el prestador de servicios de salud pueda cobrar a la entidad responsable el pago de los servicios prestados, que debe cumplir con los requisitos señalados por la ley mercantil y el estatuto tributario, igualmente es cierto que este instrumento, por la especial reglamentación en la materia, esta desprovisto de cualquier mérito cambiario, pues para que sirva de fundamento a la ejecución y en consecuencia pueda librarse la orden de pago solicitada, deberá integrarse con otros documentos para que reúna los requisitos de forma y de fondo que debe tener todo título ejecutivo, por lo que es menester acudir a ellos para su determinación ya que la unicidad de estos documentos es lo que finalmente permite establecer si la obligación (i) es expresa, es decir, la existencia de la obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, (ii) si es clara por aparecer debidamente determinada en el título y (iii) su exigibilidad.

Sobre el tema en el salvamento de voto citado<sup>5</sup>, los miembros de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia dejaron visto que no existe duda que “... el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. (...) “4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados”.

Es necesario precisar igualmente que por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha destacado que “... la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”<sup>6</sup>. (Resaltado de la Sala).

Así las cosas, aceptar entonces la Sala la tesis que predica el apelante, es desconocer que estamos frente al cobro de unos títulos ejecutivos que tienen una regulación especial en normas especiales, por lo que vale acotar, anticipadamente, que así se le haya puesto el rótulo de “título valor” ello no apareja *per se* el cambio del régimen jurídico aplicable, por cuanto un error en el *nomen* (apellido) no tiene el alcance para disparatar todo el andamiaje jurídico que el Estado ha erigido, en orden a salvaguardar y proteger el sistema de seguridad social en salud, el cual no puede ponerse en riesgo a propósito de interpretaciones formalistas y ritualistas, que resquebrajan el derecho sustancial, lo que proscrito está según la regla del artículo 228 del Superior, razón de ser del orden justo que preconiza el constituyente como finalidad del Estado social de derecho, tal y como lo proclama el artículo 2 Superior y como se recoge con certero criterio jurídico, en los artículos 2 y 11 del

<sup>5</sup> Salvamento de Voto - Fecha 23-03-2017, Auto APL2642-2017-Expediente 110010230000201600178-00.

<sup>6</sup> CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

Código General del Proceso cuando se apunta lo relativo a la teleología y axiología del procedimiento.

En ese orden de ideas, no puede admitirse que al haberse prestado por la IPS demandante un servicio a favor de los usuarios de la EPS ejecutada, se pretenda ahora rehusar el pago, más aun cuando la deuda fue admitida previamente, bajo los argumentos esgrimidos, tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto si ello hiciera carrera generalizada se pondría en riesgo la estabilidad y sostenibilidad financiera de todo el Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia.

Aceptar entonces la Sala la tesis que predica el apelante, sería desconocer el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que consagra el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 11 del Código General del Proceso, de las que se deriva que la finalidad de las normas procesales es hacer efectivo el derecho sustancial y garantizar la consecución del mismo, pero de ninguna forma hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales, lo que debe reflejarse en las decisiones de la autoridad judicial, frente a las actuaciones de las partes. Maxime que los documentos que se anexan con la demanda dan cuenta de la existencia de las obligaciones demandadas, ajustándose a las previsiones que exige el artículo 422 del CGP, las que no niega adeudar la entidad demandada.

En consecuencia, por las razones que acaban de explicarse el reparo incoado a la sentencia no está llamado a prosperar.

## **2.5 PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIAL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Conforme a lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, para que el juez pueda librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida, la demanda debe ir acompañada del título ejecutivo, que debe reunir los requisitos señalados en la ley. Consagra la norma en el inciso segundo, que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En*

*consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En el asunto a pesar de la restricción normativa, no puede desconocer la Sala que a partir de las reiteradas providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia se deja abierta indudablemente la posibilidad para que el funcionario analice nuevamente los aspectos formales del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia. (STC18432-2016 del 15 dic de 2016, T 1100102030002017 del 5 de abril de 2017, T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017, STC14164-2017 del 11 septiembre de 2017, STC14595 de fecha 14 septiembre de 2017 MP Dr. Dr. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalvo, STC4808-2017, rad. 2017-00694-00, STC8424-2018 del 3 de julio de 2018 y STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, estas dos últimas con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona-).

Con relación al tema la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC14595 de fecha 14 septiembre, radicado 2017-00113-01, M.P. Dr. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalvo, precisó lo siguiente:

*“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“..., y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con*

*otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)*”.

*“(...)”.*

*“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a*

*quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”7. (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01).*

### 2.5.1 ANÁLISIS CONCRETO DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Para arribar la aquo a la determinación de que no existía la posibilidad de que la entidad demandada en esta ejecución podía replantear la discusión sobre los requisitos formales de las facturas de venta mediante la proposición de excepciones de mérito, expuso que éstos ya habían sido estudiados a petición de la misma en la oportunidad procesal establecida por la ley procesal civil -recurso de reposición mandamiento de pago- por lo tanto no había lugar a efectuarse estudios adicionales sino a estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 6 de marzo de 2019, desató dicho recurso, que cobró debidamente su ejecutoria.

Frente a la decisión de la a-quo argumenta el apelante que en consonancia a lo consignado en el artículo 430 del CGP, por el hecho de haber discutido los requisitos del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tiene la oportunidad de alegarlo como excepción bajo lo que ha establecido la jurisprudencia de la potestad-deber que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

Cabe recordar que conforme a lo normado en el artículo 430 del CGP la falta de idoneidad del título ejecutivo en los términos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez. Sin embargo quedo visto

---

<sup>7</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

que de acuerdo con los planteamientos de la Corte, sí es dable a los juzgadores volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

No obstante lo anterior, lo que que no es admisible, es la tesis que expone el apelante sobre el derecho que le asiste de controvertir los requisitos formales del título a través de las excepciones de fondo, pues atendiendo la misma consolidada interpretación que el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria le dio a la norma, dejó despejado que *“... el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia”*<sup>8</sup>.

Conforme a lo anterior, es que colige la Sala que no le asiste razón al apelante en este argumento, pues compendiado lo dicho por la jurisprudencia los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse por la parte demandada, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad no se admitirá controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Considera la Sala puntualizar que si bien el artículo 784 del Código de Comercio, que esta vigente, enlista en el numeral 4 como excepción contra la acción cambiaria, justamente, *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, para el caso dicha norma mercantil no tiene aplicación por cuanto la acción ejecutiva ejercitada no es la cambiaria, en razón a que los documentos base del recaudo no se tratan de unos títulos valores, sino de unos títulos ejecutivos como tal.

La otra anotación en que basa su argumentación el recurrente, de haber propuesto el medio exceptivo bajo lo que ha establecido la jurisprudencia de la potestad-

---

<sup>8</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

deber que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia, no es admisible, pues pese al mandato que impone el artículo 430 del CGP, debe decirse que no solo es posible para el juez, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, sobre todo, al momento de ordenar que se siga adelante la ejecución. Ahora bien, en este entendido, de la potestad-deber conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, no sólo por las defensas incoadas por la pasiva, sino aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título, se observa que la a quo cumplió con dicha obligación, pues al ocuparse del estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago, con apoyo en la normatividad mercantil y especial que regula la materia, la doctrina y la jurisprudencia, hizo un estudio juicioso sobre los requisitos de forma de los títulos ejecutivos soporte de la demanda ejecutiva, que incluyó lo esbozado por el recurrente, esto es, la ausencia de firma del obligado en las facturas, la falta de originalidad y autenticidad de los títulos y la no aceptación de las mismas por parte del obligado, concluyendo que los mismos *"... sí cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible.."*

De lo dilucidado por el apelante al realizar los reparos, se deriva que no comparte la decisión tomada por el juzgado de haber apreciado los documentos que sirven de alimento a las pretensiones como títulos complejos y no como simplemente títulos valores, circunstancia ésta que para la Sala no lo justifica para que a través de las excepciones intente que la juez en la sentencia se pronuncie nuevamente sobre unos mismos hechos decididos con anterioridad, máxime que cotejado el escrito del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, con el escrito de las excepciones de mérito, resulta que en nada cambia su contenido, se esgrimen idénticos argumentos como son la ausencia de firma del obligado en las facturas, la falta de originalidad y autenticidad de los títulos y la no aceptación de las mismas por parte del obligado. Admitir lo contrario es ir en contra del principio constitucional de *"non bis in ídem"*, que es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo", empleada para impedir que una pretensión resuelta

mediante una decisión judicial, contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto.

Bajo este contexto, se tiene que es acertada la decisión del estrado judicial de primera instancia que sobre lo planteado con las excepciones debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 6 de marzo de 2019, que ha cobrado debidamente su ejecutoria, pues como se consigna en la sentencia el medio exceptivo se trata de (i) una reiteración inadecuada de puntos de derecho ya resueltos con anterioridad. Consecuente con lo anterior concluye la Sala que el reparo expuesto por el apelante para controvertir la sentencia acontece que es inaceptable.

## 5. CONCLUSIÓN

De los planteamientos precedentes se infiere que no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la parte apelante para derrumbar la sentencia de primera instancia, por lo tanto debe la Sala, conforme a las consideraciones hechas, confirmarla en todas y cada una de sus partes. Se impone la condena en costas a la parte demandada en esta instancia a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta Sede serán posteriormente fijadas por el Magistrado Sustanciador, pero la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

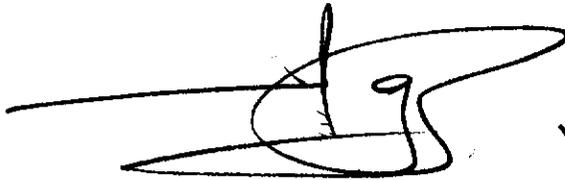
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se señalarán por auto

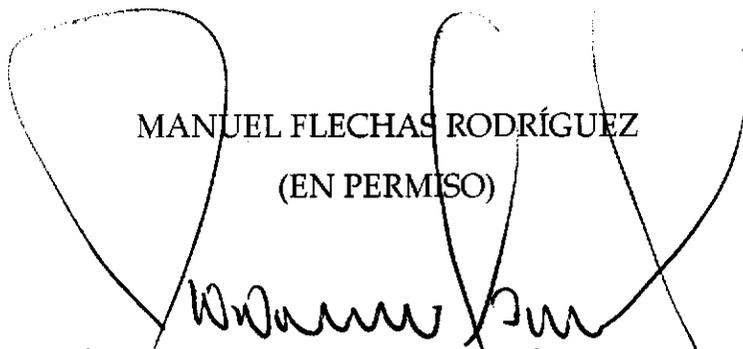
separado emitido por el Magistrado Ponente, según lo prevé el numeral 3 del art. 366 del CGP.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, en firme esta sentencia.

Los Magistrados,

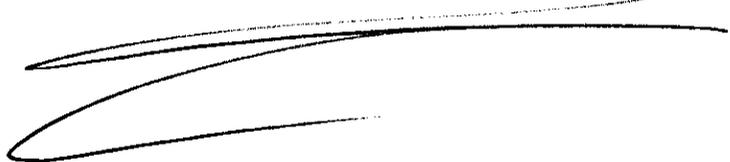


BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
(EN PERMISO)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Verbal – Pertenencia  
Radicación 54001-3103-005-2017-00450-01  
C.I.T. 2019-0121  
**Recurso de Súplica**

San José de Cúcuta, veinte (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Remitido a este Despacho el presente proceso Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria seguido por LUZ ENITH BARRIGA VERGEL en contra de LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL y demás personas indeterminadas, se tiene que con posterioridad (2 días después) a que el Magistrado Sustanciador –Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez– dictara la providencia –auto del 10 de diciembre de 2019– por la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el 11 de abril del 2019, ésta formuló recurso de súplica contra esa decisión, al que la Secretaría de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La accionante, por conducto de apoderado judicial, inició el proceso declarativo verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de Luis Antonio Barriga Vergel y demás personas indeterminadas, a objeto de que se declare que ha adquirido el dominio pleno y absoluto del “50% de un inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta, en la avenida 10E # 7N – 71, manzana 1, lote # 21 de la Urbanización Santa Lucía (...) cuyo número de matrícula inmobiliaria es 260-40132”.

Por auto del 20 de octubre del 2017, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (Folio 389 al 391), admitió la demanda; y habiéndose trabado la relación

jurídico procesal en debida forma (folio 399 Cdo. Ppal.), el accionado, a través de mandatario, se resistió al éxito de la misma.

La contienda judicial culminó con sentencia emitida el 11 de abril del 2019 (DVD obrante a folio 597bis), mediante la cual el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad declara no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo y en consecuencia, accede a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte pasiva interpone recurso de apelación siendo concedida la alzada ante esta corporación, la que mediante auto del 10 de mayo del 2019 (Folio No. 4), fue admitida –para mayo del año 2019 fungía como titular del Despacho No. 001, al que se asignó por reparto el negocio, el doctor Gilberto Galvis Ave, pero actualmente ese cargo es ocupado por el Magistrado Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, quien asumió la titularidad a partir del 17 de septiembre de 2019–.

Luego, a través de auto del 22 de octubre del 2019 (Folio 9 cuaderno de segunda instancia) el despacho homólogo, de un lado, prorrogó el término para finiquitar la segunda instancia, y del otro, convocó a las partes para el día 4 de diciembre de la citada anualidad a la hora de las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. No obstante, en atención a que para esa calenda Asonal Judicial llamaba *“a toda la base sindical a la participación en las ASAMBLEAS INFORMATIVAS, MARCHAS Y CACEROLAZO y demás actividades”* y *per se* no habría *“ingreso de los usuarios al Palacio de Justicia”* Francisco de Paula Santander, se dispuso el aplazamiento de la diligencia, reprogramándola para el día 10 de tales mes y año a las 4:30 P.M.

Así, llegada la fecha y hora e instalada la sesión para la vista pública en que debía sustentar la alzada y se desataría la segunda instancia, el apoderado judicial de la parte recurrente (demandada) no compareció a cumplir aquella carga que le impone la ley procesal por lo que, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 322 del C.G. del P., se declaró desierta la impugnación, decisión que fue notificada en estrados.

Ese mismo día (10 de diciembre de 2019) a las 5:35 P.M., el mandatario de la parte apelante, solicitó *“se fije nueva audiencia teniendo en cuenta que [se encontraba] en la ciudad de Chinácota en el Juzgado Promiscuo”* (Folios 34 al 44); ulteriormente, precisamente el 12 de diciembre siguiente adosa documentos para

acreditar la anterior situación, y afirmó que por *"fuerza mayor [le] fue imposible llegar a la audiencia a la hora determinada, por inconvenientes en el transporte, ya que (...) al regreso [de la municipalidad en la que se hallaba, encontró] trancones en la vía"*

1.

A más de lo anterior, el recurrente impetró recurso de súplica, reiterando lo antes expuesto, amén de alegar, en síntesis, que pese a que en el proceso militan *"las direcciones de notificación y números telefónicos"* no le fue notificada la *"modificación de la fecha"* de la diligencia, lo que al traste trajo consigo que se declarara *"el recurso desierto sin poder ejercer el derecho a la defensa"*.

Súmese a lo dicho, que el pedimento de reprogramación de la audiencia de sustentación y fallo se encuentra desestimado por el señor Magistrado Sustanciador mediante proveído del 17 de enero del año que avanza, decisión frente a la que el recurrente no formuló réplica alguna.

Por último, durante el término de traslado de la súplica, la demandante se pronunció e insta el rechazo de la misma. De esa manera, tramitado el recurso en debida forma, para resolver

### SE CONSIDERA

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente que prescribe: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja"* (Se resalta).

Así, la súplica se constituye en un medio de impugnación de las decisiones judiciales, por constituir una manera de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus

fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura. La Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que “la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”<sup>2</sup>; empero, es un recurso autónomo e independiente.

Ahora, de la precedente previsión normativa, refulge la procedencia excepcional, taxativa y limitada del recurso de súplica frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos.

Una de las hipótesis en que resulta viable, es cuando se impetra contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en el curso del trámite de alzada. En tal evento, atendido el principio de taxatividad que rige el recurso vertical, ha de verificarse que el legislador haya previsto la procedencia de la alzada contra la providencia que por vía de súplica se ataca, a objeto de determinar su vocación jurídica.

En esta oportunidad, el recurrente pretende la revocatoria del auto del 10 de diciembre de 2019 emitido en audiencia por el Magistrado Sustanciador, que declaró desierta la alzada frente a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 5° Civil del Circuito el 11 de abril del 2019 dentro de este asunto. Y al tenor de lo normado en los ordinales del artículo 321 del Código General del Proceso, esa decisión no es pasible del recurso de apelación; es más, tampoco en norma especial se encuentra prevista la viabilidad de la alzada, motivos por los cuales y sin mayores miramientos la súplica impetrada resulta abiertamente improcedente.

Y si se concibiera que lo anterior es insuficiente, téngase muy presente que la notificación de las providencias dictadas en el curso de una audiencia, como acaece con la que es aquí suplicada, por disposición lógica y expresa del legislador en el artículo 294 C.G. del P., “**quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes**”, de ahí que la ejecutoria de ese tipo de providencias (las dictadas en audiencia), a las luces del canon 302 *ejusdem*, se produce “**una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos**”, todo lo cual, sin hesitación, significa que el recurso súplica impetrado por la parte demandada contra el proveído del 10 de diciembre de 2019 es extemporáneo, aunado al hecho de que esa inexactitud en la formulación de la

censura torna incluso inoperante la salvaguarda del principio pro recurso que dimana del parágrafo único del artículo 318 adjetivo, es decir, ni siquiera es factible disponer que sea atendido por el estrado homólogo como un recurso de reposición.

Además, véase que de cara al proveído que desestimó la reprogramación de la audiencia de sustentación y fallo que instó el demandado (Suplicante), este no formuló inconformidad alguna.

En ese estado de cosas, la improcedencia del recurso de súplica impetrado por la parte demandada contra el auto dictado en audiencia que declara desierto el recurso de apelación intentado contra la sentencia del 11 de abril del 2019 dictada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta, se hace evidente.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

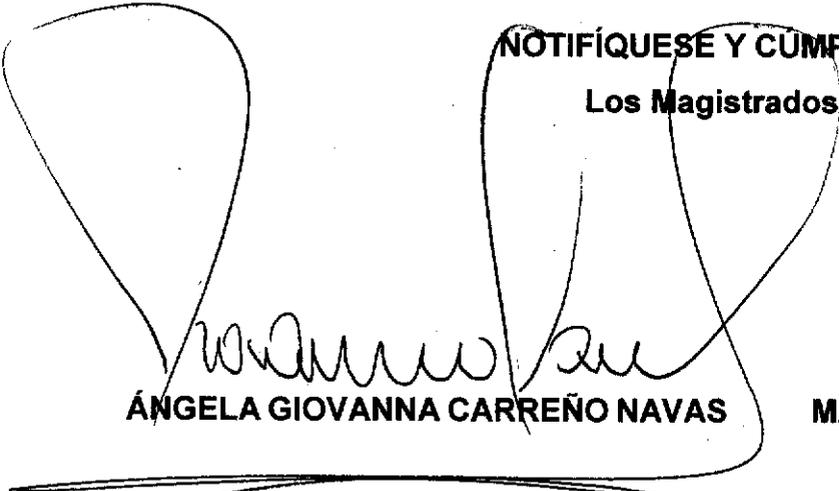
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en **contra del auto adiado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, proferido por el Magistrado BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

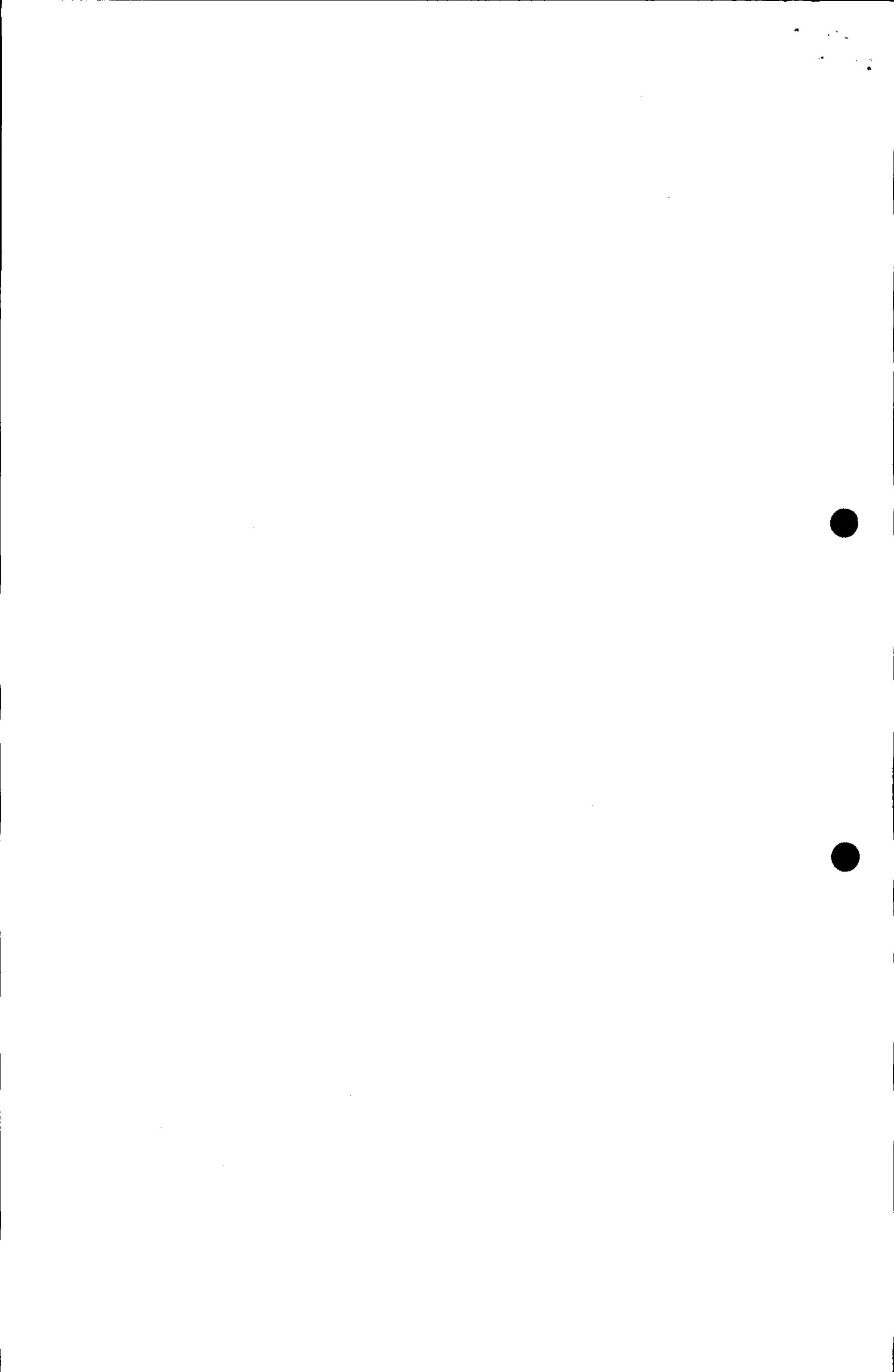
**SEGUNDO:** Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

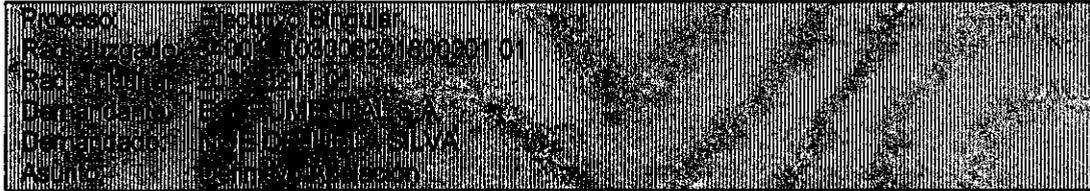
  
**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el memorial que antecede y como quiera que la parte no apelante allegó prueba siquiera sumaria para solicitar aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 27 de febrero del 2019, dado que por auto de 5 de septiembre del 2019 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fijó una audiencia concentrada dentro del proceso con radicado 050014003018201700825 00, lo que le impide asistir a la programada en el asunto de la referencia, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y como quiera que es la segunda vez que se reprograma la audiencia de sustentación y fallo de que trata la normatividad previamente referida, se previene a las partes para que por un lado, se abstengan de presentar nuevas solicitudes de aplazamiento, pues las mismas no serán tenidas en cuenta salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y, por el otro, que las alegaciones que se surtan ante este colegiado deben desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primer grado y su falta de sustentación implicará la declaratoria de desierto de la alzada (inc. final, núm. 2 art. 322 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las 3 p.m. del día cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020), para resolver la apelación incoada por la demandada.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Substituto Obligación de Hacer
Rad. Juzgado:	10010001201900069101
Rad. Tipo:	
Demandante:	EURONOR SUCROSA DEL ORIENTE LIMITADA
Demandado:	RAV. ROSIBANA SIACHOQUE
Asunto:	Definitivo Acusado

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual revocó parcialmente la sentencia fechada 17 de mayo del 2019 y proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia declare prosperas parcialmente las pretensiones de la demanda, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso segundo del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

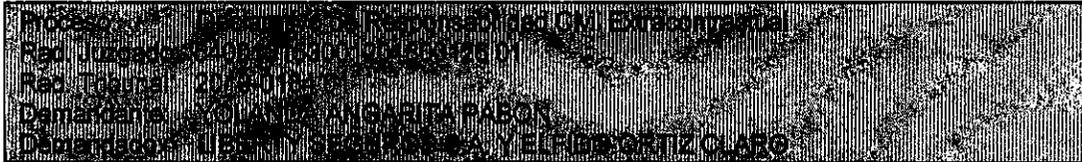
**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la demandante por la parte ejecutada.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el memorial que antecede, de entrada advierte esta magistratura que ha de accederse a la solicitud de transacción allegada por las razones que se exponen a continuación:

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso pueden las partes transigir la litis e incluso pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia, mediante escrito dirigido al juez o tribunal que conozca del asunto o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga, advierte la Sala que en el presente asunto operó el fenómeno de la transacción por las

Así las cosas, tenemos que en el asunto de la referencia si bien mediante escrito obrante a folios 12 a 14 se solicitó la terminación del proceso por transacción, no fue sino en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de febrero del presente año, que las partes en contienda allegaron el escrito contentivo del acuerdo transaccional el cual precisa los alcances del mismo, consistente en el pago total por parte de Liberty Seguros S.A., de la reparación integral reconocida mediante sentencia del 24 de mayo del 2019 y el desistimiento del recurso de apelación incoado a la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, es procedente realizar, dado que la mentada figura se depreca de ciertos actos procesales incluidos los recursos interpuestos siempre se encuentre facultado para ello.

Por lo cual y como quiera que el mentado acuerdo se ajusta al derecho sustancial, así mismo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en el fallo anteriormente referido, así mismo en el numeral cuarto se advierte el desistimiento del recurso de apelación incoado por parte del apoderado judicial de la aseguradora demanda que está facultado para hacer dicha manifestación, procedente resulta declarar terminado el presente asunto por transacción, sin condena en costas a las partes por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación incoado por la parte demandada Liberty Seguros S.A., respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 24 de mayo del 2019, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** radicada por las partes en contienda señora Yolanda Angarita Pabón y los demandados Elfido Ortiz Claros y Liberty Seguros S.A., respecto de totalidad de los perjuicios reconocidos mediante el fallo anteriormente referido y también a la reparación integral por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el accidente ocurrido el 01 de diciembre del 2014.

**TERCERO. DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por transacción.

**CUARTO.** En firme el presente auto por secretaria remítase el proceso al despacho de origen para resolver lo que en derecho corresponde.

**QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS** por expresa disposición legal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Segunda Instancia
Rad. Juzgado	0-00171-0001201906128-01
Rad. Tribunal	2019-04100-19
Demandante	TITULARIA COLOMBIANA S.A.
Demarcado	MARCELANO GARCIA CASANOVA
Proceso	Definitivo

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el memorial contentivo de la alzada, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, debe inadmitirse el recurso de apelación formulado por la ejecutada, toda vez que si bien es cierto en la audiencia celebrada el 16 de septiembre del 2019, el juez de instancia concedió dicha replica ante esta superioridad en el efecto devolutivo, no lo es menos que dentro del mentado auto advirtió que el trámite del mismo estaba supeditado a que el apelante sufragara los costos de las reproducciones requeridas en el auto dentro de los cinco días siguientes al proferimiento del fallo, circunstancia que según obra a folio 139 del cuaderno principal ello no ocurrió, pues declaró desierta la alzada por no haberse sufragado las expensas del caso.

Por lo anterior, mal podría entrarse a resolver sobre la admisibilidad de un recurso si el mismo a la postre no fue autorizado por el *a quo*, sin embargo como quiera que a folio 149 de la misma actuación obra recurso de reposición incoado por la parte recurrente en apelación, se advierte que corresponde al juez de instancia resolver lo pertinente frente a dicha inconformidad, pues sólo en caso de revocarse la decisión fechada 28 de octubre del 2019, sería competente esta magistratura para conocer de la alzada planteada dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará devolver el presente asunto al juez de conocimiento a efectos de que previo traslado conforme lo establece el inciso final del artículo 319 del Código General del Proceso, resuelva de fondo los recursos incoados en contra del auto

que declaró desierta la alzada incoada a la sentencia emitida el 16 de septiembre del 2019, pues sólo en caso que dicha determinación sea revocada será procedente remitir el expediente a fin de que se realice un examen preliminar de la apelación formulada (art. 325 C.G.P.).

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la apelación formulada por la parte ejecutada en contra de la sentencia fechada 16 de septiembre del 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el asunto de la referencia al despacho de instancia para que previo traslado resuelva de fondo los recursos incoados en contra del auto que declaró desierta la apelación anteriormente referida, pues sólo en caso de ser procedente la revocatoria se continuaría con el estudio preliminar de la alzada incoada por el señor Marco Antonio García Casanova.

**TERCERO:** En caso de ser competente esta superioridad para conocer de la alzada formulada, se ordena al *a quo* abonar el asunto a la Secretaria de la Sala Civil-Familia, sin necesidad de reparto a efectos de que el proceso se tramite bajo el mismo radicado interno.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado Juzgado	548744089001201900144 01
Radicado Tribunal	2019-0397 01
Demandante	OLIDA PINZON DE PEÑA
Demandado	IMPORT JUEGOS LTDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

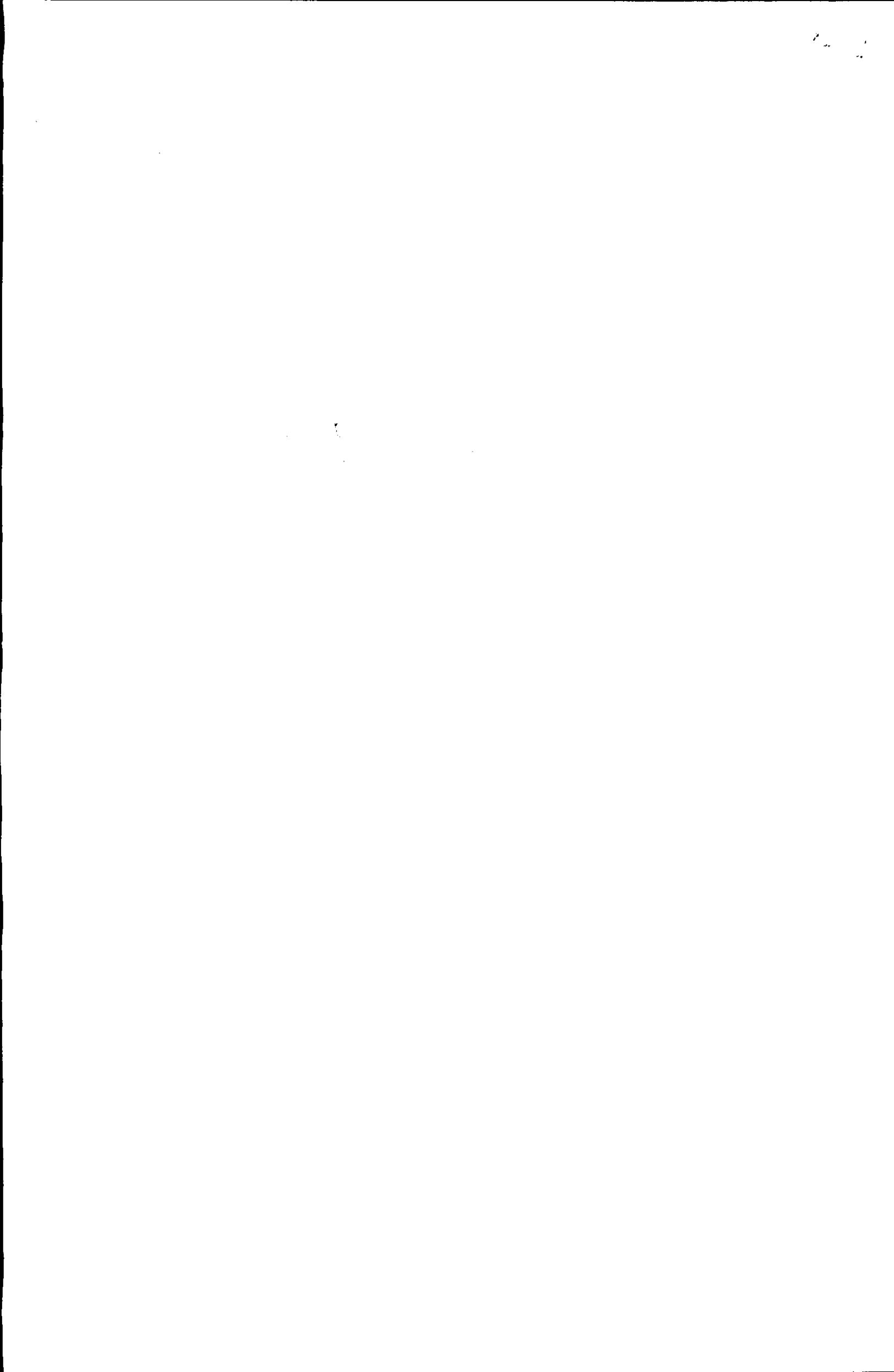
Sería el caso resolver respecto a la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, de no ser porque se avizora que este Colegiado carece de competencia para conocer de la alzada.

En efecto, téngase en cuenta que si bien esta superioridad es el superior común de los juzgados civiles del circuito y promiscuos municipales cuando el asunto en controversia versa sobre asuntos de naturaleza civil y/o de familia, no lo es menos que la decisión objeto de inconformidad fechada 26 de septiembre del 2019 corresponde a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y cuyo superior jerárquico es el Juzgado Civil Circuito de Los Patios, conforme lo dispone el mapa judicial jurisdiccional de los distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

Así las cosas y como quiera que a la fecha no existe conflicto de competencia que deba ser resuelto ante esta superioridad, mal podría abrogarse competencia alguna esta magistratura para conocer del asunto de marras.

Puestas de este modo las cosas y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1472 del 2002, se ordenara la devolución del asunto a la oficina judicial de reparto a efectos de que el mismo sea remitido al Juez Civil del Circuito de Los Patios, quien deberá pronunciarse en relación a la admisibilidad o no de la alzada incoada

En mérito de lo expuesto,



**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que el mismo sea remitido de manera inmediata al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por tratarse de una apelación de sentencia que sube en alzada por primera vez y fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el trámite surtido en el proceso de la referencia remitiendo copia del presente auto para los efectos a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado

